

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1727

Radicación 76001-40-03-015-20210066900

Remitido el presente proceso por esta judicatura a los juzgados de ejecución civil municipal en cumplimiento de los acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y el Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018, tenemos que el juzgado SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a quien por reparto se le asigno para conocer del proceso, mediante auto 985 del 27 de febrero de 2023, expreso por configurarse lo dispuesto en el artículo 2 literal C del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 en el artículo 2 literal C en concordancia con el artículo 8º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, que no podían avocar conocimiento del presente proceso, por cuanto advierten que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad.

Sobre el particular es menester expresar lo siguiente:

Revisado el presente asunto, se observa como primera medida que el proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución el día **10 DE FEBRERO DE 2023**, en atención a que para ese momento se cumplían con todos los requisitos dispuestos por los mencionados acuerdos para el traslado del proceso, el cual fue asignado por reparto al referido juzgado SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI **EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2023**.

Por su parte, se advierte que el escrito contentivo de la solicitud de nulidad, fue radicada por el incidentalista **EL DIA 16 DE FEBRERO DE 2023 a las 6:30 pm** a través de correo electrónico dirigido a esta judicatura, mismo que fue reenviado al buzón de la oficina de reparto de Ejecución Civil Municipal el día 23 de febrero de 2023, escenario que sin más, permite colegir que para el momento en que el despacho remitió el expediente a la oficina de reparto de Ejecución Civil Municipal, no se encontraba pendiente de resolver solicitud alguna que impidiera adelantar dicho traslado, por cuanto el memorial se presentó cuando ya el proceso había sido recibido por parte de la oficina de apoyo de los juzgados en mención, y en ese orden, a juicio de esta instancia, no debe ahora sacar provecho el juzgado de ejecución por la tardanza en el reparto de los procesos por parte de su oficina de apoyo judicial, para atribuir a esta judicatura la competencia para resolver sobre una solicitud de nulidad impetrada mientras se surtía el reparto, toda vez que dicho trámite no es una función atribuible a esta operadora de justicia.

Aunado a lo anterior, es menester indicar que el inciso 4 del Art. 27 del CGP, prevé: "se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”

En asocio de ello, prescribe el artículo 8º del Acuerdo PSSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, que, en el marco de sus competencias, los Jueces de Ejecución Civil conocerán entre otras de los **“incidentes de cualquier naturaleza, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”**. Luego entonces, como quiera que el incidente de nulidad fue presentado cuando el proceso se encontraba en trámite del traslado a los juzgados de ejecución, en sentir de esta operadora, y salvo criterio jurídico diferente, se insiste, que le corresponde resolver lo pertinente al Juez de Ejecución, en tanto como lo dispone la norma en cita, todas las actuaciones subsiguientes a la ejecutoria del proveído que ordena seguir adelante con la ejecución, se radican únicamente en cabeza de dicho Juez, a tal punto que incluso decretándose la nulidad de lo actuado que “comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución”, o actuaciones anteriores a ella, por imperio del acuerdo traído a cuento, “mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva”¹.

Finalmente, para robustecer la conclusión a la que se arriba, sea pertinente significar que la causal legal por la cual se devuelve el proceso por parte del juzgado de ejecución, tampoco es aplicable al asunto, toda vez que el literal C del artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 citado por el Juez de ejecución, dispone que inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos: **C. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza**, situación que no se vislumbra en el caso de marras, habida cuenta que cabe recordar que nos encontramos frente a un proceso que ya cuenta con auto de seguir adelante, acto que justamente legitima a esta censora para la remisión del proceso en los términos indicados líneas arriba.

Consecuente con lo expuesto, es diáfano que le estaba vedado al Juzgado remitente desprenderse de la competencia para conocer el asunto, como de manera desacertada lo interpretó, liberándose del conocimiento de este asunto y atribuyendo la misma a esta oficina judicial, de ahí que los términos del artículo 139 del C.G.P., se propondrá conflicto de competencia y por tratarse de Juzgados Distrito Judicial de Cali, se dispondrá remitir el expediente al Juez del circuito de la ciudad, para que tal autoridad establezca de cara a la ley quién debe tramitarlo.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Véase inciso segundo

SEGUNDO. - PROPONER ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, conflicto de competencia respecto del SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que resuelva lo pertinente en los términos del artículo 139 del C.G.P.,

TERCERO. - Por secretaría notificar la presente decisión a las partes por Estados electrónicos y realizado tal acto **REMITIR** la presente demanda y sus anexos, al Juez del circuito Judicial de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5bf2e4defde5ffb914d8c769e7e5ae16ccc32f70309fd5d48359479bf5bb0**

Documento generado en 07/07/2023 06:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1716

Rad. 760014003015-2021-00789-00

A través de escrito, el apoderado de la parte actora, aporta nueva dirección de notificación de la demandada a la CALLE 18 # 66-50 APTO 401 B/ LA HACIENDA, la cual se aceptará y se tendrá en cuenta. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como nueva dirección de notificación de la demandada, CALLE 18 # 66-50 APTO 401 B/ LA HACIENDA, tal como lo solicitara el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la diligencia de notificación de la demandada, conforme el artículo 291 del C.G.P. la cual fue surtida en debida forma, el 15 de junio de 2023, a la dirección CALLE 18 # 66-50 APTO 401 B/ LA HACIENDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be7bb5f1663eb77d092e5f3fdbae702bce2d25ff3c628cd8d42fbf1c099c2b4**

Documento generado en 07/07/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 07 de julio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1717

Rad. 760014003015-2021-00860-00

Se recibe respuesta proveniente del Jefe de Oficina de Tránsito y Transporte de Florida (Valle) a solicitud de embargo de vehículo, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora. También se pondrá en conocimiento la respuesta allegada de Acciones y Valores S.A. y de las diferentes entidades bancarias. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada Oficina de Tránsito y Transporte de Florida (Valle), en la cual informan; “De manera atenta me permito informarle que este despacho procedió a la inscripción en la plataforma RUNT del pendiente judicial que ordena EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa WUR17E”

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar certificado de tradición del vehículo de placa WUR17E donde conste la inscripción, con el fin de continuar con el trámite de decomiso.

TERCERO: Poner en conocimiento la respuesta allegada de ACCIONES Y VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA mediante la cual informa que la señora KAROL SEPULVEDA CORREA identificada con C.C. No.1151.941.908, desde el día veintiuno (21) de febrero de 2022 no tiene ningún vínculo laboral, razón por la cual no es posible acatar la orden de embargo y retención de salario decretada por su juzgado, ni suministrar información de notificación donde pueda ser contactada.

CUARTO: AGREGAR a los autos para que obren y consten las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias, quienes refieren que la demandada no tiene ningún vínculo, de las cuales destaca la del Banco Caja Social responde que se acató la medida de embargo, la cual cuenta con beneficio de inembargabilidad,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2433d1db90a55e91f3eace6214cc91d4a70cbd88acba261ed6b8b5ce2137c632

Documento generado en 07/07/2023 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

Radicación 76001-40-03-015-2022-00619-00

Revisado el plenario, se observa que la apoderada judicial de la parte actora dentro del presente proceso, solicita el desistimiento de la demanda incoada, y como quiera que reúne los presupuestos procesales del artículo 314 y ss. de nuestro Código Adjetivo Civil y se encuentra facultada para tal fin, se accederá a la petición.

Así las cosas, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda conforme a lo preceptuado por el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrese oficios.

TERCERO.- CONDENAR en costas y perjuicios al demandante en la medida de su comprobación, las cuales se deberán tramitar como incidente de regulación, conforme el canon 92 y 283 del CGP.

CUARTO.- Archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6492885de7d9a1e73dc017783f45c643211663f643fcf0e0abbf6959bd2ac5**

Documento generado en 07/07/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1725

Radicación 76001-40-03-015-2022-00779-00

Teniendo en cuenta el escrito precedente, y como quiera que la parte demandada YEISON KING MENA, por conducto de apoderado judicial, contesta la demanda y propone excepciones de mérito de manera oportuna, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO. - Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, actuando a través de apoderada judicial, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97eac27fbb9b7ee5abe7c163658d949db17e6e30b45fc90cc910bc054f486a5**

Documento generado en 07/07/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 7 de julio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

Radicación 76001-40-03-015-2023-00435-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho que, deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por FINESA S.A. contra CARLOS HUMBERTO GANAN TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ÁLZATE cédula 31.847.616 con T.P. No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da5c191866aeaaaa879d7f8db759caedf6d43e45290ea10bcf99affad6131b**

Documento generado en 07/07/2023 08:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1637

Radicación 76001-40-03-015-2023-00443-00

(Este auto hace las veces de Oficio, para efectos de inmovilización de vehículos, medidas cautelares y cancelación de las misma, una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO fue subsanada dentro del término legal, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., con Nit 900.775.551-7 contra **INGRID LORENA SANCHEZ URIBE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 1144195493.

SEGUNDO.- ORDENAR al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **QRD56F** de propiedad de la demandada **INGRID LORENA SANCHEZ URIBE**, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que los vehículos inmovilizados sean trasladados a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN DAVID HURTADO CUERO con T.P. No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc54f58f75a9809cf317d019fa0a83efe93e2c7ad687268fdd33a5dd3812722**
Documento generado en 07/07/2023 08:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

Radicación 76001-40-03-015-2023-00448-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

- La comunicación enviada por correo electrónico al garante HERNEY GONZALEZ, se advierte que fue remitido a un correo diferente al indicado en el Formulario De Registro De Garantías Mobiliarias-Registro De Ejecución. Art. 2.2.2.4.2.3 núm. 2 Decreto 1835/2015.
- De igual forma, se advierte que en el formulario “INFORMACIÓN DEL CONSTITUYENTE DEL CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA”, da cuenta del correo electrónico andrezitito05@Hotmail.com, al cual no se advierte notificación previa.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por BANCO RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra HERNEY GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al CAROLINA ABELLO OTALORA cédula 22.461.911 con T.P. No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caf4b4060148575206ebd429cfd8fa2e666f91a5ff59e742dede74449fe4831**

Documento generado en 07/07/2023 09:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



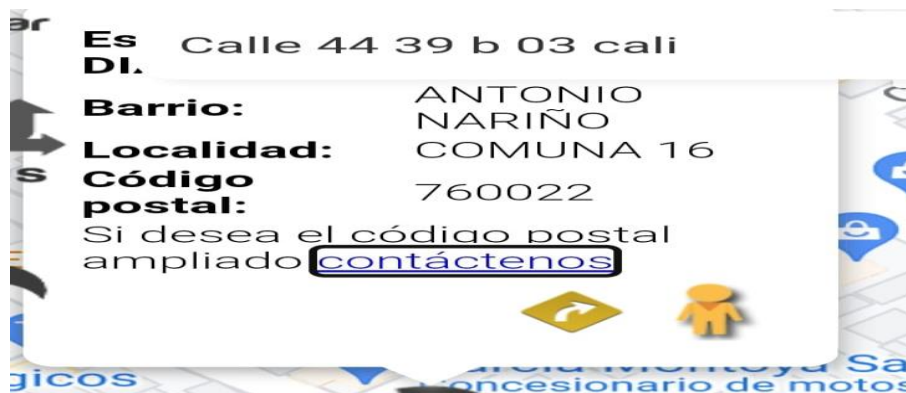
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, julio 07 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1633

Radicación 76001-40-03-015-2023-00464-00

Revisada la presente solicitud de matrimonio civil interpuesta por **ISABELLA OSORIO QUINTERO y JHONDER ADONIA SOLIS CASTRO** encuentra el Despacho que los contrayentes conforme al lugar para recibir notificaciones calle 44 No. 39b-03 declarada en el libelo de la demanda pertenece a la comuna 16 de la ciudad.



Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 13, literal C del artículo 28 del C.G. del P., al tratarse de un trámite de jurisdicción voluntaria los contrayentes se domicilian en la comuna 16 de esta ciudad, de tal modo que teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 28 y el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P., en concordancia con los Acuerdos PSAA15-10443 y CSJVR16-148, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento del presente proceso le corresponde al Juzgado No. 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de matrimonio civil interpuesta por **ISABELLA OSORIO QUINTERO y JHONDER ADONIA SOLIS CASTRO**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ 9 de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f8340802c50e3a599ea6d337b8a2f7f4b1e5adafdbe69a846b5b9e18f2417d**

Documento generado en 07/07/2023 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>